

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo francos de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*El Excmo. Sr. General 1.º Cabo de este Distrito me ha dirigido con oficio, para su insercion en el Boletín oficial la siguiente Real orden y modelos que le son adjuntos.*

Entre las medidas que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado adoptar á propuesta de su consejo de Ministros por real resolución de 22 de setiembre último, ha sido una la de que se requisen en todas las provincias de la monarquía cuantos caballos domados ó cerreros haya útiles para remontar los cuerpos de caballería. Al tomar S. M. esta resolución ha tenido en su real consideración las poderosas razones que la han aconsejado y que deben producir para la causa de la nación bienes inmensos en comparacion de los perjuicios individuales que pueda reportar. La guerra, este azote con que la nación está afligida, reclama cuantos recursos puedan aplicarse á su pronta conclusion para que marchando sin tropiezo de ninguna especie las instituciones que nos rigen, proporcionen á los pueblos el descanso y felicidad de que tan acreedores son. Entre aquellos recursos deben contarse de la mayor preferencia cuantos puedan contribuir á reemplazar y aumentar la caballería del ejército, cuya importancia en esta lucha es tan conocida como repetidos los triunfos que obtiene sobre el enemigo del que es terror do quiera que se le presenta. Empero, tantas ventajas, tantos triunfos conseguidos por aquella arma no se obtienen sin el sacrificio de muchos valientes y sin pérdida de un crecido número de caballos, cuya baja es de absoluta necesidad reemplazar con toda prontitud para que no pierda nuestra caballería la superioridad que tiene sobre la enemiga, y cuyo objeto no se conseguiría con la brevedad que las circunstancias de la guerra demandan, si no se acude á una requisicion general de caballos, puesto que el sistema de compras á dinero contante ni es practicable en el día, ni ha producido en otras ocasiones el efecto que se deseaba. Además, el enemigo que conoce la importancia de

esta arma, y que por la inferioridad de la suya está privado de emprender operaciones en el llano y de repetir sus expediciones al interior del reino para llevar el espanto y ruina á todas partes, se procura con todo arbelo la adquisicion de caballos robándolos en cualquier punto en que los encuentra; y es seguro que no habrá español tan desnaturalizado que prefiera ser sacrificado con sus mismos caballos á entregarlos por su valor para que sirvan en las filas que defienden sus intereses y propiedades. S. M. que está decidida á no omitir medio para que se concluya esta desastrosa guerra, y á evitar que el enemigo se aproveche en daño nuestro de recursos que necesita la nación procurarse á toda costa, y atendiendo á que ante el bien de la patria toda otra consideracion debe ceder, se ha dignado S. M. resolver se lleve desde luego á efecto la referida requisicion de caballos, y que se observe á este fin lo que se previene en los artículos siguientes.

- 1.º Quedan sujetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerreros que existen en el reino, que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan además las cualidades necesarias para el servicio de guerra.
- 2.º Se exceptúan de esta disposicion; 1.º los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA. 2.º Los que necesiten los generales en jefe de los ejércitos de operaciones. 3.º Tres de cada general empleado en activo servicio, incluidos los capitanes generales de las provincias, y el inspector general de caballería, y uno de cada inspector y director de las demas armas. 4.º Dos de cada brigadier con mando de brigada, division ó provincia. 5.º Tres de cada coronel de caballería con mando de regimiento. 6.º Dos de cada coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, incluidos los comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada oficial de ambas armas destinados á los ejércitos ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio. 7.º Uno de cada gefe y uno de cada ayudante de infantería (inclusas las mili-

cias provinciales, cuerpos francos y Milicia nacional que esten en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de marina destinados al ejército. 8.º Dos de cada gefe de cuerpo franco de caballería. 9.º Uno de cada individuo del cuerpo de carabineros de hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo. 10. Los destinados al servicio de postas y correos segun contratas. 11. Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yervas á los cuatro años. 12 Los caballos padres que á la publicacion de esta orden esten en ejercicio de tales ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada ro yeguas de vientre destinadas esclusivamente á la cria caballar. 13. Los del veedor inspector general de la costa marítima de Valencia, capitanes requeridores y soldados de á caballo; sus dependientes, á razon de uno por individuo. 14. Los de la propiedad de los embajadores y los de los súbditos frances é ingleses, y de las demas naciones que han reconocido al gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II. 15. Los caballos que segun reglamento pasen revista en el colegio de artillería para la instruccion de los cadetes y los del colegio general militar destinados al mismo objeto. 16. Los oficiales del cuerpo de estado mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos reputados como de caballería. Los ayudantes de campo y de órdenes de los generales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales ayudantes haya merecido la real aprobacion. 17. Se exceptúan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del real decreto de 27 de febrero de 1837, siempre que sean aun de la propiedad de los que los redimieron.

3.º Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin luego que reciban estas instrucciones dispondrán su publicacion por medio de los Boletines oficiales, y que los ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tienen caballos domados ó cerreros, con expresion del número que cada uno tenga, y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas ó por acreditada inutilidad no estén en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se espondrán al público en los parajes acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo ó manifiesten los que falten. Dichas relaciones se remitirán á los capitanes generales, quienes darán á los oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

4.º El inspector general de caballería nombrará inmediatamente oficiales que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requise.

5.º Las comisiones de requisicion se compondrán del oficial de caballería nombrado por el inspector de esta arma, de un individuo de la diputa-

cion provincial, un comisario de guerra ó empleado de hacienda militar nombrado por el intendente general para ejercer aquellas funciones, otro empleado de hacienda civil comisionado por el intendente de rentas de la provincia, un individuo del ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo requisado y dos mariscales, uno nombrado por el citado inspector y otro por la diputacion provincial. Esta comision llevará un registro en que se sentarán diariamente cuantas operaciones de requisa se practiquen, anotando y numerando en él los caballos requisados, con expresion de reseña, valor segun tasacion, dia en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Estos asientos serán firmados por todos los individuos de la comision, quedando el registro á cargo del comisionado de hacienda civil, quien despues de concluida su comision lo entregará en la intendencia de rentas de la provincia para los efectos que convengan. Ademas los comisionados de caballería y de hacienda militar llevarán por sí el registro que necesiten para dar las noticias que les exijan los gefes de que dependen.

6.º Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los dias que determinen los capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á propósito para que se haga con mas brevedad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del país y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fin los citados capitanes generales se pondrán de acuerdo con el espresado inspector. Quedan relevados de la presentacion en requisicion todos los caballos cerreros ó domados que no lleguen á los cuatro años ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones y continúen con la misma inutilidad; pero deberá darse por las justicias de sus pueblos un certificado con expresion de reseñas, manifestando la causa por qué el caballo ó caballos no se presentan en requisicion, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

7.º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el artículo 1.º den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vegijas anquilosadas, y los de cojera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

8.º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio, se satisfará por medio de recibos arreglados al modelo núm. 1.º, firmados por el comisionado de caballería y por los de hacienda militar y civil. Estos recibos se admitirán en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de contribuciones atrasadas hasta fin de 1837, y serán trasmisibles dentro de cada provincia y aplicables en los referidos pagos por cuenta del último tenedor.

9.º Las dudas que se susciten sobre exencion, utilidad y valor del caballo requisado se resolverán en el momento por las comisiones que establece el art. 5.º; y en el caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por el ayuntamiento, unido á la espresada comision, y al comandante de armas donde lo hubiese.

10. Los caballos requisados que tengan destino

al servicio serán conducidos á los puntos que designe el inspector de caballería, á cuyo fin los capitanes generales de distrito, los Comandantes generales de provincia, gobernadores de plaza, comandantes de armas y demas autoridades, así civiles como militares, facilitarán á los oficiales comisionados en la conduccion de aquel ganado cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que fuese precisa para que dichos caballos lleguen con seguridad á sus destinos, valiéndose á este fin de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del Ejército ó de Milicia nacional, Carabineros de Hacienda pública, cuerpos francos y compañías de seguridad; y si no hubiese el suficiente número de soldados de caballería desmontados para cuidar el ganado requisado ínterin llega á los puntos de su destino, las Diputaciones provinciales proporcionarán á los oficiales comisionados paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que aquellas corporaciones designen. Los citados capitanes generales cuidarán de que por las oficinas de Hacienda militar de sus respectivos distritos se auxilie á los oficiales comisionados en la requisicion con las cantidades precisas para herrar y curar el ganado requisado, y para la compra de cabezadas de pesebre y rozales que necesite, á cuyo fin el Intendente general militar dará las órdenes convenientes

11. Los caballos requisados tendrán entrada en la caballería del Ejército, y serán suministrados por el Oficial comisionado en la requisicion con cargo al Cuerpo de que el mismo comisionado dependa, desde el dia en que sean admitidos al servicio.

12. Los Capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y servicio que presten en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y paraje en que deberán presentar á la Comision de requisicion los caballos que tengan y excedan del número que puedan exceptuar con arreglo al artículo 1.º Los recibos de los caballos que se les requisen se les expedirán con arreglo al modelo número 2.º, y les serán satisfechos por la Tesorería de Rentas de la provincia en que se les requisen los caballos, previa autorizacion del Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real instruccion circularada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de dicha instruccion; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

13. Los Generales en jefe de los Ejércitos de operaciones y Comandantes generales de los Cuerpos de reserva quedan encargados de la requisicion de los caballos que tengan los individuos que estan á sus órdenes y excedan del número de los que puedan exceptuar segun sus clases. Con este objeto se establecerán las Comisiones de requisicion en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos Generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un Jefe de caballería comisionado por el Inspector, de un Oficial de Estado mayor, un Comisario de Guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el Intendente de

Rentas de la provincia, y un Mariscal nombrado por el citado Inspector. La misma Comision resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 9.º, y darán á los interesados los recibos prevenidos en el artículo 12, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

14. Los caballos que resulten requisados serán destinados á los regimientos de caballería de la Guardia Real y del Ejército, segun las necesidades de cada una de estas armas, y se darán á la artillería los que necesite para silla; á cuyo fin los respectivos Comandante general, Inspector y el Director de las citadas armas remitirán á este Ministerio las noticias que expresen el número de caballos que las falten.

15. En todo lo concerniente á la requisicion de caballos en las provincias, obrarán los Capitanes generales de acuerdo con las respectivas Diputaciones, adoptando entre estas Corporaciones y aquellas Autoridades cuantas medidas estimen convenientes para que la indicada operacion se realice con toda brevedad; en el concepto de que serán responsables de la menor demora que se note, así como lo serán tambien en sus respectivos casos los Ayuntamientos de los pueblos y los Oficiales y Mariscales comisionados en la requisicion por la ocultacion de cualquier caballo que deba ser requisado, ó por la declaracion de inutilidad ú otra excepcion al que no la tenga, procediéndose contra los que hubiere lugar al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1837.

16. Para dar principio á esta requisicion se considerarán definitivamente concluidas en esta fecha las que se han verificado en virtud de dicho decreto de 27 de Febrero y del de 4 de Noviembre de 1837. En su consecuencia las Diputaciones provinciales y el Inspector de caballería remitirán con toda la brevedad á este Ministerio las relaciones de que trata el artículo 21 de la Real orden de 4 de Marzo de dicho año.

17. La presente requisicion se dará por concluida en 1.º de Febrero próximo venidero, despues de lo cual remitirán á este Ministerio los Capitanes generales relaciones por provincias del número de caballos requisados y su valor y reseñas, expresando tambien cuántos han sido exceptuados por inútiles, cuántos por no llegar á la edad prefijada, y cuántos por estar comprendidos en las demas excepciones del artículo 2.º Iguales relaciones remitirá el Inspector de caballería, añadiendo una noticia del destino que han tenido los caballos requisados.

18. Desde la publicacion de esta orden hasta que esté concluida la requisicion, nadie podrá usar caballo sin el documento que acredite su excepcion.

19. Queda prohibida la extraccion de caballos para el extranjero desde la publicacion de esta orden hasta que se concluya la presente requisicion. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1838. = Aldama.

MODELO NUM 1.º

Provincia de *Comision de requisicion de caballos.*

Vale á favor de N... vecino de T... por rs. vn... importe de un caballo que se le ha requisado en el dia de la fecha en el pueblo de... señalado en el re-

gistro de esta comision con el número tantos; cuya cantidad será admitida en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837, y este documento será trasmisible dentro de esta provincia y aplicable en los referidos pagos por cuenta del último tenedor con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la real orden de 4 de Octubre de 1838.

Fecha.

Firma del comisionado de caballería.

Id. del de hacienda militar. Id. del de hacienda civil.

MODELO NUM 2.º

Comision de requisicion de caballos.

Provincia de

Vale á favor de N... de tal regimiento, por reales vn., importe de un caballo que se le ha requisado en el día de la fecha en el pueblo de... señalado en el registro de esta comision con el número tantos; cuya cantidad será satisfecha por la tesorería de rentas de esta provincia, previa autorizacion del comisario de guerra, ministro de hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.a de la real instruccion circularada por el ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de la espresada instruccion, todo en conformidad á lo mandado en el artículo 12 de la real Orden de 4 de Octubre de 1838.

Fecha.

Firma del comisionado de caballería.

Id. del de hacienda militar. Id. del de hacienda civil.

Lo que se hace notorio por medio del Boletin oficial para conocimiento y cumplimiento de las autoridades municipales y demas á quienes corresponda. Zaragoza 14 de Octubre de 1838.=El G. P. I.=Fernando de Rojas.

El Exmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actul me dice lo siguiente.

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.=Como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II he tenido á bien resolver que el Gefe político de Valladolid Don Joaquín Manuel de Alba se traslade á desempeñar el Gobierno político de la provincia de Zaragoza, en remplazo de D. Francisco Moreno cuyos servicios me reservo utilizar oportunamente en beneficio del Estado. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.= De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que noticia á los ayuntamientos y demas corporaciones y habitantes de esta provincia para su conocimiento. Zaragoza 18 de Octubre de 1838.= El Intendente y Gefe político interino, Fernando de Rosas.

Habitantes de esta Provincia.

Habiéndose servido S. M. nombrar Gefe político de esta provincia á D. Joaquín Manuel de Alba, que lo es actualmente de la de Valladolid, reservándose utilizar mis servicios en beneficio del Estado, me despido de vosotros con la dulce satisfaccion de haber hecho cuanto ha estado á mis alcances para dulcificar la desgracia-

da suerte que estais sufriendo por los horrores que lleva en pos de sí la desastrosa lucha de una guerra fratricida.

Zaragozanos: me retiro de vosotros tranquilo de conciencia; mis disposiciones han sido ajustadas á las leyes y á la Constitucion de 1837; ningun patrióta ha sufrido ni ha sido perseguido por mí: participe con vosotros de los laureles cogidos el cinco de Marzo me complace la idea de que me acompaña vuestra afeccion, y al separarme de éste suelo clásico de la libertad, patriotismo y heroicidad, faltaría á lo mucho que os debo sino os tributase el homenaje de mi agradecimiento haciendo los mas fervientes votos por vuestra dicha y prosperidad. Zaragoza 18 de Octubre de 1838.=Francisco Moreno.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de esta Capitanía general me dice con fecha de ayer lo que sigue.

Con arreglo á lo dispuesto por S. M. en Real orden de 4 del actual para que se proceda á la requisicion de caballos, he dispuesto que los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia procedan desde luego al alistamiento que trata el art. 3.º con las formalidades que en el mismo se previene y con sujecion á las circunstancias de talla y edad de que habla el 1.º remitiéndome las listas para el primero del próximo Noviembre, en la inteligencia que de no verificarlo usará de todo rigor con aquellos que no diesen el debido cumplimiento, asi como contra quien se le averiguase haber cometido algun fraude. Y á fin de que con mas prontitud pueda llegar esta disposicion á noticia de todas las corporaciones citadas, he de merecer de V. S. se sirva dar la órden para que se inserte en el Boletin oficial de la de su mando.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia por medio del Boletin oficial, pidiéndoles cumplan inmediatamente las órdenes que S. E. les comuniqué. Zaragoza 19 de Octubre de 1838.=El G. P. I.=Fernando de Rosas.

Por providencia del Sr. D. José Montaldo, Juez de 1.a instancia mas antiguo de la presente ciudad y su partido, se procederá el sabado próximo viniente 20 de los corrientes á las diez horas de la mañana en las casas de su habitacion calle del Coso núm. 125 á la venta, tranza y remate judicial de un olivar en los términos de Villanueva de Gállego, y partida denominada el Mezalar de siete anegas de tierra poco mas ó menos con setenta olivos, y catorce empeltres jóvenes regante con agua de Gállego, confrontante con otro de Manuel Valdominos, senda de herederos y viña de Martina Gil, tasado en 2940 rs. La persona que quiera hacer postura á él acudirá á dichas casas, el día y hora señalada y se rematará en el mejor postor. Zaragoza 16 de Octubre de 1838.=Mariano Chauvet.

El que hubiese recogido un macho castaño oscuro, la cara y el morro castaño mas claro que el cuerpo, altura siete palmos, siete dedos poco mas ó menos, edad dos años y medio, bien configurado, nacido y criado en Torres de Berrellen, que se extravió del rebaño el día 12 del corriente por la noche; y una yegua castaña baldada de una mano y una lista en la cara, se servirá avisar á Mariano Alcarraz, carretero en dicho pueblo.

Para el día 1.º de Noviembre se arrienda en la villa de Lanaja yerbas para 400 ovejas con goce de 600 baceles en el monte comun, que al todo hacen 1000 cabezas de ganado lanar, el que quiera hacer postura acudirá dicho día á las tres de la tarde á la plaza de la misma.